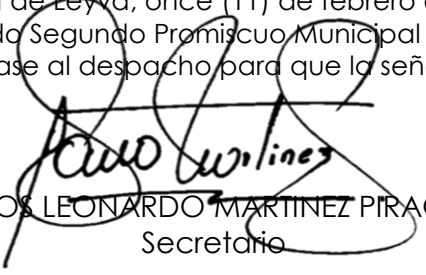




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.


MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: GRATINIANO SAENZ PINEDA Y OTRA.
DEMANDADO: HEREDEROS DE NICOLAS SAIZ PINEDA.
RADICACIÓN: 154074089002-2017-00175-00

Al despacho las presentes diligencias, encontrando solicitudes a resolver de la siguiente manera:

- Nulidad presentado por la parte pasiva, por la presunta vulneración del artículo 133 del C.G.P., numeral 6 y el artículo 29 de la norma constitucional, por una vulneración de las normas procesales que se enunciaran de la siguiente forma:
 - a.** Una reforma constante por parte de la activa, que se configura en un evento violatorio de los derechos invocados.
- Recurso de reposición y en subsidio apelación, frente a providencia de fecha 15 de octubre de 2020, en la que se acepta contestación de la demanda de los pasivos.

1. Las normas transgredidas:

Para el caso de la nulidad las normas invocadas son:

Artículo 133 del C.G.P., que habla con las causales de nulidad, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos "...6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado..."

Artículo 29 de la constitución política que indica:

"...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

Adicional a lo que se observa en la nulidad impetrada por la pasiva, la activa manifiesta en su contestación, que existe también una vulneración al numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., que cita:

"...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...) Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código..."

2. De las consideraciones del caso.

Este despacho se permite realizar una breve capitulación de las actuaciones dentro de la causa y que describen la creación del litisconsorcio:

- A folio 60, puede encontrarse la admisión de la demanda.
- Se produce notificación personal de los demandados por intermedio de su apoderado judicial el 23 de mayo de 2018. (fol.60).
- La contestación de la demanda se produce 13 de junio de 2018, (fol. 101).
- En la contestación el actor presenta nulidad y excepciones.
- A folio 159 el pasivo, aporta denuncia penal por fraude procesal y falsedad en testimonio de fecha 12 de octubre de 2018.
- En los folios 165 a 167, este despacho resuelve la nulidad solicitada y corre traslado excepciones.
- A folios **168 a 170**, se produce la primera aclaración y corrección por parte del activo, y con razón a las resultas del despacho en la providencia de autos pasados.
- De la ya indicada, se corre traslado a folios 189.
- A **folio 190** y con atención a las aclaraciones realizadas, el activo produce reforma a la demanda, esta por orden directa del juzgado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

- En folios 194 a 196, el despacho resuelve las excepciones previas que había presentado la pasiva.
- Con la definición del contradictorio y la claridad entre la existencia de dos apellidos dentro de la demanda, dígame entonces Sáenz y Saiz, en folios 202 la pasiva presenta contestación a la demanda y presenta excepciones de mérito, con nuevos sujetos procesales.
- A folios 220 y 221, este despacho da por contestada la demanda y corre traslado, así como reconoce personería.
- En folios 224 y 225, la activa repone y apela, la providencia pasada, sin que se resuelva aún.
- A folio 227, se traslada la recurrencia.
- Finalmente, a folio 229, en lugar de pronunciarse de la recurrencia, la pasiva presenta nulidad, que fue contestada por la activa y que se estudia ahora para resolver.

3. De los casos en cuestión.

3.1. Frente a la nulidad solicitada.

Este despacho se detiene a determinar, la existencia, sí o no, de una multiplicidad reformas que contraria en el artículo 93 del C.G.P., 133 del C.G.P., numeral 4 y por consiguiente del artículo 29 de la constitución.

De la lectura del expediente, se ha concluido claramente, que lo explicado aquí se trata de la conformación del contradictorio, misma que ha sido compleja, pues debe trabajarse sobre errores cometidos en registros civiles que varían el apellido del demandado de Sáenz a Saiz y viceversa, lo que ha hecho dificultosa la definición del extremo contradictorio, el cual no puede ser dejado a la ligera como lo ha expuesto la honorable Corte Constitucional al decir:

“La integración del contradictorio supone establecer los extremos de la relación procesal para asegurar que la acción se entabla frente a quienes puede deducirse la pretensión formulada y por quienes pueden válidamente reclamar la pretensión en sentencia de mérito, es decir, cuando la participación de quienes intervienen en el proceso se legitima en virtud de la causa jurídica que las vincula. Estar legitimado en la causa es tanto como tener derecho, por una de las partes, a que se resuelvan las pretensiones formuladas en la demanda y a que, por la otra parte, se le admita como legítimo contradictor de tales pretensiones. Al no integrarse debidamente tales extremos de la relación procesal, no puede resolverse sobre el fondo del litigio y el juez debe declararse inhibido para fallar de mérito”¹.

El profeso Diego Fernando Rojas Vásquez, del departamento de derecho procesal de la universidad externado de Colombia, ha explicado en el boletín virtual de esta institución que la “...tradición procesal civil ha considerado como causal de

¹ Auto 09 de 1994. En el mismo sentido, las sentencias T-704 de 2002, T-773 de 2006 y el auto 113 de 2012.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

nulidad, la indebida integración del contradictorio, tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 133 el Código General del Proceso (CGP), al igual que, estaba contemplado en el numeral 9 del artículo 140 del derogado Código de Procedimiento Civil (CPC) d. *Esta hipótesis tiene lugar cuando el juicio se ha adelantado sin la debida notificación de todos los litisconsortes necesarios, lo cual lesiona evidentemente, las garantías de las partes sobre las que recaerán las resultas del proceso, particularmente su derecho de contradicción en el juicio...*" (Cursiva y subrayado fuera del texto original).

Lo que quiere decir que para que se pueda evitar configurar una nulidad, están dispuestas a lo largo de la línea procesal tramita múltiples oportunidades para sanear un yerro como el aquí tratado.

Una de las llamadas a este evento son las que yacen en el artículo 100 C.G.P., como excepción previa, anudado a este evento el artículo 61 C.G.P., indica que "...si el proceso se ha adelantado sin la comparecencia de alguno de los litisconsortes necesarios y no se ha dictado sentencia de primera instancia, el juez deberá de oficio o a petición de parte proceder a convocar a los afectados para que, en las mismas oportunidades que tuvieron las partes ya integradas al asunto, puedan ejercer las conductas procesales que garanticen su derecho de defensa...".

Sea entonces del caso preguntarnos, ¿existe vulneración del debido proceso, por la omisión de oportunidad para alegar de conclusión, sustentar un recurso o descorrer su traslado, esto en atención a los eventos de conformación del contradictorio creado?

Como quiera que nos encontramos frente a la definición de un contradictorio, que es de vital importancia, y que nace de las acciones propias de los pasivos, que han litigado para ser reconocidos como extremo, además de las correcciones propias de la activa para poder llevar a término la demanda, cada uno en su momento y en su forma, han creado, no una reforma constante como indica el pasivo, sino una aclaración del extremo en cuestión.

Siendo así las cosas, solo hasta la providencia de 05 de marzo de 2020, se crea la primera necesidad de reforma de la demanda, y que los eventos acaecidos con anterioridad, se tratan justamente de una aclaración, pues se busca de manera puntual determinar el contradictorio, para evitar la violación de derechos a quienes no han sido llamados aun a la causa.

Lo cierto es, que pese a la situación presentada, el contradictorio se ha ido conformando de manera gradual, estos hechos han desembocado en que varios de los llamados como pasivo, ya hicieran presencia a la causa, y que se definiera las calidades requeridas como lo son las demandadas MARIA ROSA TULIA SAENZ PINEDA, CARMEN ROSA SAENZ PINEDA, MARIA DEL CARMEN SAENZ PINEDA y LUIS ENRIQUE SAENZ PINEDA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los anteriores ejercieron su derecho de defensa por intermedio del abogado OSCAR GUERRERO, quien presenta contestación de la demanda a nombre de los ya citados el 13 de junio de 2018, presentando contestación de la demanda, excepciones de mérito, excepciones previas e incidente de nulidad, (fol. 101-130), obteniendo resulta de la nulidad por parte de juzgado a folios 165-167, por lo que lo atinente a los aquí llamados, no sería procedente alegar una nulidad, pues estos ya han ejercidos su derecho de acción, permitiendo el acceso a la justicia y por lo mismo la defensa de su derecho.

Lo anterior, se refuerza, cuando en providencia de 23 de julio de 2020, (fol. 194-196), este despacho, resuelve las excepciones previas presentadas por la pasiva, la encuentra no prosperas, y reconoce personería para actuar al abogado OSCAR GUERRERO, de los señores MARIA ROSA TULIA SAENZ PINEDA, CARMEN ROSA SAENZ PINEDA, MARIA DEL CARMEN SAENZ PINEDA y LUIS ENRIQUE SAENZ PINEDA.

Restando entonces por definir, el llamamiento de MIGUEL ANTONIO Y OATRICIO SAENZ PINEDA, a quienes en la providencia de folios 194-196, ordeno emplazar, por lo que en este evento se entiende cerrado el contradictorio que reconoce el despacho en la providencia citada, la cual se encuentra en firme, puesto que a pesar de que el pasivo solicita cita para estudiar el expediente, a fecha 28 de julio del 2020, estando en ejecutoria el auto y con la finalidad de sustentar la recursos frente a esta providencia y la de fecha 01 de julio, este estrado dispuso el día 28 de julio de 2020 enviar copia íntegra del expediente en archivo PDF a correo del pasivo, como se ve a folio 198.

Lo que si ocurre, es que el pasivo presenta escrito presentando poder, para la conformación del contradictorio, con los siguientes sujetos, LUIS FERNANDO SAENZ JEREZ, HERCTOR JAVIER SANEZ JEREZ, JHON JAIRO SAENZ JEREZ y ANYELY ESPERANZA SAENZ JEREZ, de quienes presenta contestación de la demanda y excepciones de mérito, hecho reconocido en providencia de fecha 15 de octubre de 2020 (fol.220-221), y ante la cual el pasivo no se pronuncia, sino que presenta la nulidad objeto de la presente.

Y, si ya definimos, que los apoderados iniciales del togado Guerrero López, no están frente a una vulneración de derechos, no lo están los nuevos prohijados, pues en realidad a estos no les asiste derecho de acción, esto en razón a que en providencia de 05 de marzo de 2020, este despacho resolvió sobre la calidad del señor LUIS MARIO SAIZ PINEDA, a quien se le negó el derecho de acción, por lo cual sus herederos, citados a brevedad previa en este auto, no cuenta con legitimación, razón por la cual, no existe razón para considerar que se coarten derechos de ese extremo.

Como quiera entonces que no se evidencian reformas de demandas excesivas, ni derechos de acción no reconocidos, y que la parte pasiva se pronunció en término y no se le ha negado derecho de acción a la parte para alegar, o se ha omitido una etapa puntual, no existe razón a la nulidad invocada, y la misma será negada.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

En caso de que la parte pasiva, busque una recurrencia de alzada, frente a este evento, le solicita este despacho, que se sirva probar de manera puntual, frente a los señores MARIA ROSA TULIA SAENZ PINEDA, CARMEN ROSA SAENZ PINEDA, MARIA DEL CARMEN SAENZ PINEDA y LUIS ENRIQUE SAENZ PINEDA, extremos ya legitimados por este despacho, el perjuicio causado, pues para los demás representados, en firme las providencias que conforman el contradictorio, no les asiste derecho de acción, elemento necesario para sufrir un perjuicio por la presente providencia, y esencia del evento de recurrencia.

- 3.2. Recurso de reposición y en subsidio apelación, frente a providencia de fecha 15 de octubre de 2020, en la que se acepta contestación de la demanda de los pasivos.

Con los elementos presentados, para la evaluación de la nulidad del pasivo, y frente al silencio de ese extremo en la recurrencia, encuentra este despacho, que efectivamente existió un error al admitir contestación de la demanda y reconocer personería para actuar al togado OSCAR GUERRERO LOPEZ, a nombre de los señores LUIS FERNANDO SAENZ JEREZ, HERCTOR JAVIER SANEZ JEREZ, JHON JAIRO SAENZ JEREZ y ANYELY ESPERANZA SAENZ JEREZ.

Lo anterior en atención a que en providencia de 05 de marzo de 2020, este despacho resolvió sobre la calidad del señor LUIS MARIO SAIZ PINEDA, a quien se le negó el derecho de acción, al encontrar, que no solo el apellido de su señor padre no concuerda con el del demandado, sino que la cedula tampoco guarda relación con el demandado fallecido, y por lo mismo no puede considerarse un error registral, como los otros analizados en el caso, esto implica que sus herederos, citados previamente, no cuenta con legitimación en la causa.

Siendo así las cosas, este despacho, deberá reponer la decisión tomada en la providencia de fecha 15 de octubre de 2020, indicando que su numeral primero quedara de la siguiente manera "...PRIMERO.- RECHAZAR la contestación presenta por el Doctor OSCAR GUERRERO LOPEZ en nombre de los señores LUIS FERNANDO SAENZ JEREZ, HERCTOR JAVIER SANEZ JEREZ, JHON JAIRO SAENZ JEREZ y ANYELY ESPERANZA SAENZ JEREZ, como herederos del señor LUIS MARIO SAIZ PINEDA, por carecer derecho de acción en la presente...".

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá, eliminar el numeral segundo de la citada providencia, en el que se reconocía personería al Dr. OSCAR GUERRERO LOPEZ, en atención a las razones ya expuesta.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la nulidad presentada por el apoderado de la pasiva, en razón y con ocasión de los elementos expuestos en la parte motiva de esta providencia.



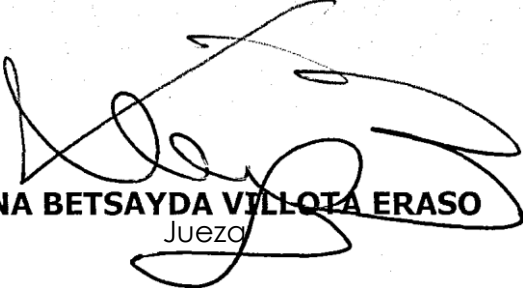
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

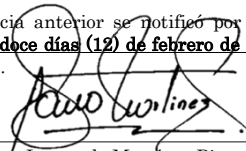
SEGUNDO.- REPONER la decisión tomada en la providencia de fecha 15 de octubre de 2020, indicando que su numeral primero quedara de la siguiente manera “...PRIMERO.- RECHAZAR la contestación presenta por el Doctor OSCAR GUERRERO LOPEZ en nombre de los señores LUIS FERNANDO SAENZ JEREZ, HERCTOR JAVIER SANEZ JEREZ, JHON JAIRO SAENZ JEREZ y ANYELY ESPERANZA SAENZ JEREZ, como herederos del señor LUIS MARIO SAIZ PINEDA, por carecer derecho de acción en la presente...”.

TERCERO.- DISPONER, la eliminación el numeral segundo de la providencia de fecha 15 de octubre de 2020, en el que se reconocía personería al Dr. OSCAR GUERRERO LOPEZ, en atención a las razones ya expuesta.

CUARTO.- En firme la presente providencia pásese a despacho para proveer, según sea el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por Estado No. 005, de hoy doce días (12) de febrero de 2021 siendo las 8:00 A.M.  Marcos Leonardo Martínez Piragauta Secretario
--